



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 103 ENE. 2021

**SUCESIÓN No. 110014003023201901104 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132 *ibidem*<sup>2</sup>, se observa que desde la presentación de la demanda, el mandatario judicial de la cónyuge supérstite OLGA INÉS DEL SOCORRO SÁNCHEZ solicitó oficiar a GLOBAL SECURITIES S.A. sobre la cual, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno por esta Repartición Judicial y la información que se pretende obtener, resulta indispensable para poder llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, el Despacho resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del auto adiado el cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 111), por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

2. En su lugar, atendiendo a la solicitud vista a folio 74 de la encuadernación, se ordena oficiar a GLOBAL SECURITIES S.A., en los términos allí indicados, para que en el término de la distancia suministre la información pretendida por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite del causante, OLGA INÉS DEL SOCORRO SÁNCHEZ.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del Estatuto Procesal Civil.

<sup>2</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>11</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**VERBAL No. 110014003023201901112 00**

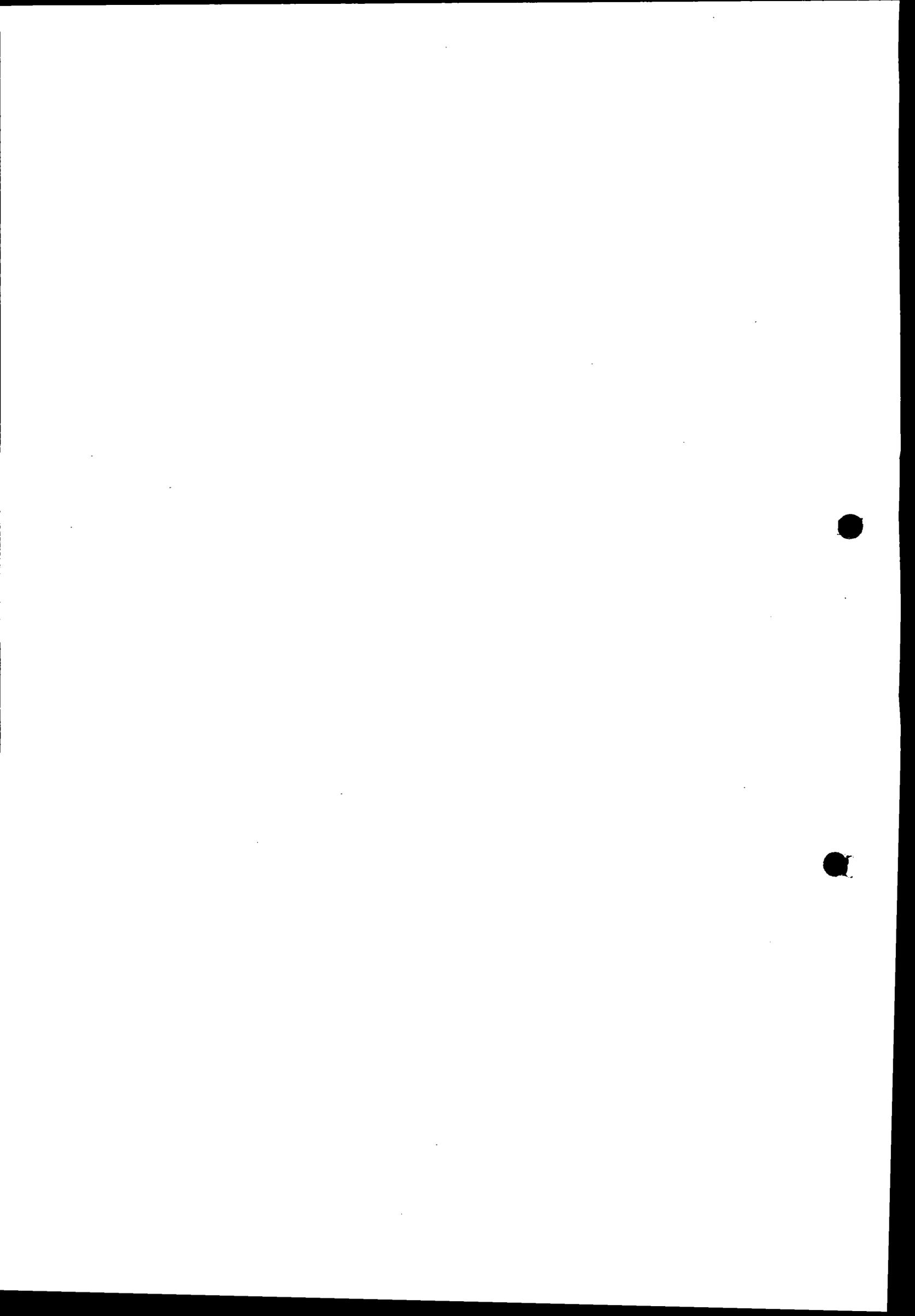
Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>OL</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





20

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE No.**  
**110014003023201901117 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte del señor GIORGIO LIGNAROLO, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** al mandatario del solicitante de la prueba para que informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (solicitantes, convocados, apoderados judiciales, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: "**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorrogación finalice "**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>17</u> <u>ENE</u> 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 10 3 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 1100140030232019001148 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la parte actora acreditó el cumplimiento al requerimiento del Juzgado en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 7, cd. 2), luego no se dará aplicación a la sanción allí advertida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>10 4 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 10-2-ENE. 2021

**VERBAL No. 110014003023201901177 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta que los demandados se dieron por notificados por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls 76 a 127) quienes dentro del término de ley guardaron absoluto silencio.

Ahora bien, en virtud a que la reforma de la demanda allegada por el extremo actor cumple con las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al extremo pasivo por **ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la reforma y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de **DIEZ (10) días**, los cuales empezarán a contarse una vez surtida la notificación, esto es, transcurridos tres (3) días, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 93 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>10-2-ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901199 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO - COOFIDE** - contra de **EVER LAUREANO BENAVIDEZ**.

**II. ANTECEDENTES**

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual se dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que se cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho en auto del 4 de marzo de 2020 sumado al hecho que, hay medidas cautelares pendientes por consumar.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

2. Para resolver, conviene recordar las disposiciones del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (negrilla y subrayado del juzgado).

3. Decantado el anterior precepto normativo y de cara al sub-*examine*, se advierte que mediante providencia calendarada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup> se requirió a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, acreditara la integración del contradictorio y realizara las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, término que venció en silencio y, en virtud de ello, se declaró la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, en tanto no se interrumpió el mismo y tampoco se acreditó el cumplimiento de la orden del juzgado.

Con todo, de los documentos allegados junto al escrito de reposición que por esta determinación se atiende, se advierte que la diligencia de notificación del artículo 291, en efecto se llevó a cabo el día el 10 de marzo de marzo, como se observa del certificado expedido por la empresa de correo postal (fl. 22 vuelto) así como también se avizora correo electrónico enviado por el togado a este juzgado el día 30 de septiembre de 2020, fecha para la cual no se había proferido la providencia recurrida.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.  
operador de justicia no son de obligación observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.  
<sup>3</sup> Folio 19 cd, 1

4. De donde, sin mayores elucubraciones, en aras de no hacer más gravosa la situación del extremo quejoso, se revocará el auto fustigado, por cuanto si bien para la fecha en que se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, no obraba en el plenario medio de prueba alguno que demostrara el cumplimiento al requerimiento elevado en el auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), lo cierto es, que el acto de enteramiento que trata el artículo 291 del C.G.P, se surtió, como ya se anotó, el día 10 de marzo de 2020.

5. Relativo a las medidas cautelares es evidente que ya se surtió respuesta a las mismas por parte de las entidades oficiadas (fls. 5 y 6 C-2), luego bajo ese argumento no era dable derrotar el auto fustigado. Sin embargo, el mismo será revocado pero por las razones que atrás se aducen.

**IV. DECISIÓN**

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), atendiendo a las consideraciones de esta determinación.

**SEGUNDO:** En su lugar, se agrega al expediente la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al actor, que proceda a realizar los actos de enteramiento a la dirección informada en el memorial adosado a folio 21 de la encuadernación principal, esto es, en la Carrera 8 No. 20-00 Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021

*J.P.*

*JFSB*

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901207 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento al auto calendarado diecisiete (17) de septiembre de 2020 y once (11) de noviembre de la misma anualidad, esto es, informe sobre el resultado de la intensión de acuerdo que se pretendía, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 01 fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

JFSB





21

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201901244 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 1359 de quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-198857 para el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> Folio 13

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
N° <u>02</u>	Fecha: <u>17/4 ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>JH</u>	



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 91 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, mediante proveído calendado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341169 para el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º<sup>2</sup> del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2º<sup>3</sup> del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>1</sup> Folio 25

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

<sup>3</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Sojota S. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>32</u>	Fecha: <u>04 ENE 2021</u>
Secretaría (o): <u>[Signature]</u>	



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023201901284 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) HEBERT GIOVANNY ALVAREZ CRUZ (fls. 290), justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.146.112, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico [dayron.achury@gmail.com](mailto:dayron.achury@gmail.com).

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.  
**LÍBRESE TELEGRAMA.**

De otra parte, Se reconoce al abogado **LUIS ÁLVARO NIETO BOLIVAR** como apoderado de la acreedora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 289), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





24

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 3 ENE 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201901287 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 67 del primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, proveniente del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20401204 para el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2<sup>o</sup><sup>3</sup> del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el párrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> Folio 5

<sup>2</sup> Folio 29

<sup>3</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto es notificado por estado  
Nº 02 Fecha: 04 ENE 2021  
Secretaría (o):



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**VERBAL RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO No.**  
**110014003023201901321 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Téngase en cuenta que el demandado JUAN FELIPE SALCEDO SANDOVAL se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

De otro lado, por secretaría fijese en lista el presente asunto, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 01 fijada hoy 14 ENE 2021  
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF





12

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE No.**  
**110014003023201901335 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte de la señora GLADYS ORTÍZ VERJÁN, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** al mandatario judicial de los solicitantes de la prueba para que informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (solicitantes, convocados, apoderados judiciales, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: "**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorrogación finalice "**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>04 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

27



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021 de \_\_\_\_\_

**PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE No.**  
**110014003023201901337 00**

Previo a resolver sobre el señalamiento de nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia judicial que trata el artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020,

**REQUIERE** a las partes para que alleguen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y en el asunto, refiriéndose al número del proceso, las direcciones de correo electrónico de los intervinientes, a la audiencia que el Despacho posteriormente a ello, procederá a programar.

Lo anterior, en virtud a que, mientras persista la emergencia sanitaria y el consejo Superior de la Judicatura no permita el acceso a las dependencias judiciales, es posible que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el debido proceso, así como también el de contradicción y defensa.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB



30



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ 13 ENE. 2021 \_\_\_\_\_

**EJECUTIVO No. 110014003023201901368 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 132 ídem, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el inciso 1° del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, solo en lo que tiene que ver con la notificación del demandado JORGE SIMÓN MONTES CAUSIL, en razón a que ésta se efectuó a una dirección desconocida por el Despacho, pues nótese con detenimiento que en el escrito de demanda la parte actor indicó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección de correo electrónico del deudor.

Así las cosas, es evidente que no se realizó en debida forma los actos de enteramiento del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”***, resuelve:

**1.** Apartarse de los efectos jurídicos inciso 1° del auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), solo en lo que tiene que ver con la notificación del demandado JORGE SIMÓN MONTES CAUSIL.

**2.** En su lugar, el Despacho **ORDENA** realizar la notificación al demandado JORGE SIMÓN MONTES CAUSIL, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en las direcciones indicadas en la Demanda, y posteriormente, en caso de no hacer presentación personal dentro del término legamente correspondientes,

<sup>1</sup> Folio 26 Cd, 1

deberá proceder a la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijado hoy 24 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201901377 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 48 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué -Tolima, mediante proveído calendado el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1316748 para el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado Veintitrés Civil Municipal	
de Crecidad de Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>02</u>	Fecha: <u>14 ENE 2021</u>
Secretaría (o): <u>[Firma]</u>	



25

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901388 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado ARNOLDO RAMÍREZ ROJAS se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión de los pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.321.556.oo.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

<sup>1</sup> Folios 22 a 24, cd. 1

<sup>2</sup> Folios 11, cd. 1

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° *22* fijado hoy *28* ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

JFSB



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ 14 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901424 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la petición que antecede (fl. 18, cd. 1), junto a sus anexos, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado RODRIGO BRAVO JIMÉNEZ, en los términos previstos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inscripción del precitado ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>14</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C.,

**PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE No.**  
**110014003023202000028 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte de la señora CARMEN ROMERO, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** al mandatario judicial de la solicitante de la prueba para que informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (solicitantes, convocados, apoderados judiciales, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: "**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice "**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**", cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° *01* fijado hoy *17* ~~ENE~~ *ENE* 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario



19

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000031 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo al hecho que la práctica de diligencias de entrega solo fue autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, previo a resolver sobre el señalamiento de fecha para la práctica de la comisión contenida en el despacho comisorio No. 1331 de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 1<sup>o</sup> Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el párrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1<sup>o</sup>, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia

<sup>1</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>02</u>	Fecha: <u>14-ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>JH</u>	



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023202000040 00**

En atención a la petición vista a folio 34 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ALBA PATRICIA PANQUEVA CIFUENTES**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiese.**

**TERCERO:** A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





20

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202000051 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 01 de quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), proveniente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el cuatro (4) de febrero hogaño<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-340952 para el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintidós Civil Municipal de Orality de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>02</u>	Fecha: <u>14 ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>[Signature]</u>	

37



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900061 00**

Previamente proveer en punto a la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales que precede, se REQUIERE a la libelista para que allegue poder que la faculte expresamente para el cobro de los mismos.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

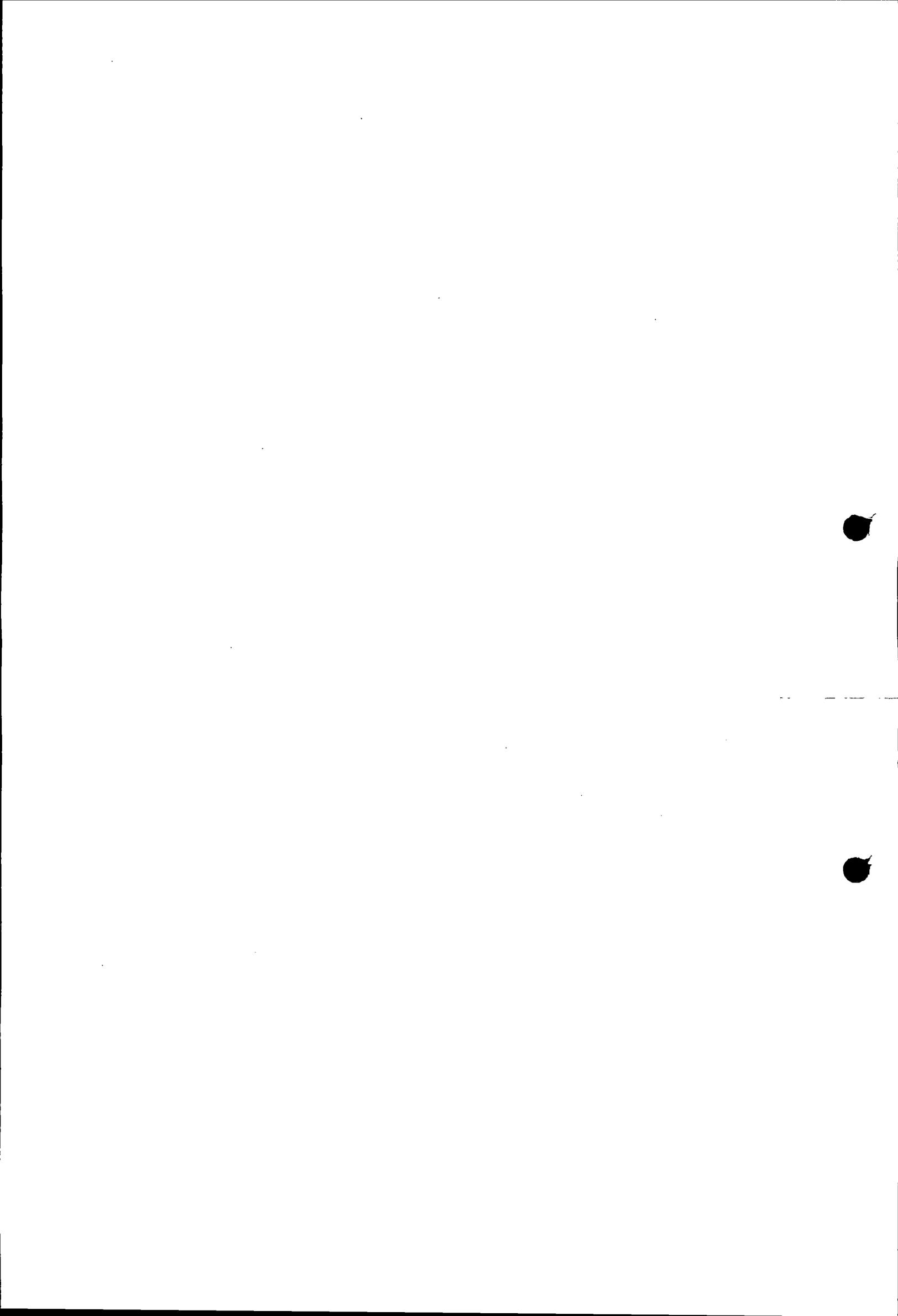
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 103 ENE.

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023202000082 00**  
12 ENE 2021

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El escrito proveniente del abogado GERARDO TARAZONA MENDOZA (fls. 13), se agrega a los autos y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

Ahora bien, estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 0009 de cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendado trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-278478 para el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>1</sup> Folio 6

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>01</u>	Fecha: <u>14 ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>[Signature]</u>	

35



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023202000108 00**

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado HÉCTOR FABIAN MOJICA CARABALLO, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.806.595.00.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

<sup>1</sup> Folio 20 y 21, cd. 1

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° OL fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

174



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 103 ENE 2021

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**NO. 110014003023202000158 00**

Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>14</u> fijado hoy <u>14</u> ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF

82



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ **ENE. 2021** de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023202000169 00**

Previo a resolver sobre el señalamiento de fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y/o la que sea del caso agotar en el sub-lite, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, **REQUIERE** a las partes para que **informen** al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandante, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior, en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución No. 2230 de 2020 artículo 1, se resolvió: **Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**”, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice **“...antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
---

<sup>(1)</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

JFSB

<sup>[1]</sup> "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023202000222 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se observa que no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación al demandado de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (fls. 21 a 28), en razón a que en la constancia de entrega del citatorio de que trata la norma en mención se indicó de manera errada la dirección de este Despacho judicial al disponer CARRERA 10#14-30, siendo la correcta CARRERA 10#14-**33 PISO 8**, así como también el número del radicado del proceso en mención, pues allí se dijo 11001400**32**320200022200, siendo lo correcto 11001400**302**320200022200.

En consecuencia, deberá proceder a realizar nuevamente dichas actuaciones procedimentales en debida forma.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>001</u> fijado hoy <u>11</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





437

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**VERBAL No. 110014003028201400151 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ** como apoderada de SANDRA PATRICIA AGUILAR GIL, LUZ MILA AGUILAR GIL, JUAN RICARDO AGUILAR GIL, GLORIA AGUIRRE MERCHÁN, MARIA DEILFA ALEJO TRIVIÑO, AURA ROSA AMADO ARIZA, LUIS EDUARDO ANGULO AMADO, JHON JAIME ANGULO CRUZ, MARIA ELENA ANTONIO ROMERO, MARIELA ARANGUREN CUERVO, NELLY YOANA ARIAS HERNÁNDEZ, LUZ MARLENY BEJARANO JIMÉNEZ, MARÍA ADELA BELTRÁN DE TORRES, MARIA LILIA BERNAL, ORLANDO BETANCOURT LEAL, LUIS ENRIQUE BONILLA MOYA, VIRGINIA BONILLA DE ROMERO, LILTON BORRERO CALDERÓN, RUMALDO BORRERO CALDERON, CARLOS RAFAEL CABRERA DE VILLAR, ERNESTO CADENA ALFONSO, ANYI CAROLINA CADENA COSTO, MARIA CONSUELO CAMELO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS CAMELO HERNÁNDEZ, MARÍA ROSALBA CAMPOS, JORGE ANTONIO CANTILLO LÓPEZ, LUZ NIDIA CARREÑO OVALLE, LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA, LUZ MARINA CASTRO GUERRERO, NEFTALY COCA BERNAL, JACQUELINE CONTRERAS, MAILEN LUZ CORREA PULIDO, GLADIS MIREYA CORTÉS LAMPREA, ROSA ELVIRA CUADRADO CUADRADO, LUZ ANGELA DIAZ TELLEZ, ROSELIA DUARTE AGUILAR, INES ESPINOSA BUSTOS, CENAIDA ESPINOSA PÉREZ, FLORENTINO FERNANDEZ CRUZ, TULIO ERNESTO FERNANDEZ BERRIO, MARILUZ FONSECA PARRA, SARA GALINDO DE VARGAS, FABIO ELIECER GAMBOA MORENO, RAFAEL ANTONIO GARCIA CARDENAS, FLOR ELISA GARCIA CARRILLO, OLGA YAMILE GARZÓN RODRÍGUEZ, FLOR ALBA GIL BETANCUR, SAMUEL GIL QUIROGA, RAMIRO GÓMEZ FRANCO, LIDIA ESPERANZA GÓMEZ MANRRIQUE, BLANCA FLOR GOMEZ LIMAS, OCTAVIANO GONZÁLEZ CASAS, MARIA GONZALEZ CASTAÑEDA, APOSTOL DEL CARMEN GONZÁLEZ SUESCA, JOSE JAVIER GRISALES GRISALES, MOISES GUERRERO CARDENAS, LUZ ELENA HERMOSA RAMÍREZ, LUZ ANGELA HERNÁNDEZ ACOSTA, BENJAMÍN HERNÁNDEZ ROJAS, PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ SANABRIA, MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ MENDOZA, CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ,

MARIELA JIMENEZ ARIAS, MIGUEL JIMENEZ CEPEDA, BARBARA LAVAO COLLAZOS, MARY LUNA REAL, BLANCA AURORA LINARES CACERES, GIOVANNY LLANOS REY, PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ, ARGENIS LOAIZA CHANGO, RUBIELA LOPEZ DE TORRES, JOSE JERSEY LOPEZ PINILLA, CARLOS EVELIO LOPEZ PINILLA, RENEDT MAHECHA ANZOLA, LUIS ENRIQUE MALAMBO, JOSE NORBERTO MARTÍNEZ MERCHÁN, MARLEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, BLANCA INES MELO SÁNCHEZ, CENIDE MINA NAZARIT, MEDARDO MOGOLLON ARIZA, OLGA LUCÍA MOGOLLÓN CASTAÑO, MARIA LUCERO MONSALVE, JOSE DOMINGO MONTAÑEZ BAUTISTA, MERLENY MORALES LUNA, MARLENY MUÑOZ TORRES, JOSE AZAEL NIAMPIRA SANCHEZ, LUZ MARINA OSPINA DE GRISALES, ELVIRA PANCHA QUINTERO, RODRIGO PARRADO CUBILLOS, NANCY MARÍA PEREZ ACUÑA, EDILMA PEREZ ZARATE, DUDIEN OFELIA PINEDA PEÑA, BALNCA DORIS PINZON, MARLESVE POVEDA CASTELLANOS, JHON FREDY POVEDA CASTELLANOS, CARLOS MESIAS PRADA LOAIZA, MARIA EUGENIA QUINTERIO LEÓN, ROSA QUINTERO BEAZ, YANETH LUCIA QUIROGA PAEZ, MARTHA PATRICIA RAMÍREZ PINZÓN, ALBA LUCIA RAMIREZ RINCON, REPRESENTACIONES STAMPS LTDA, MARHA REY DE LLANOS, YURY STELLA RIVERA USUGA, SILVIA RODRIGUEZ DAZA, EDGAR RODRIGUEZ MALAGON, JOSE VICENTE RODRIGUEZ MORENO, ROSALBA ROJAS CEBALLOS, YULIANA PATRICIA ROLDAN CASTRO, MARGARITA ROMERO DE MARTINEZ, PEDRO ANTONIO ROMERO BONILLA, ANDRES RUIZ CORTES, HILDA MARCELA SAENZ PUENTES, GIOVENNY SAIZ SOSA, EFRAIN SALZAR ZAPATA, MIGUEL ANDRES SANABRIA PINZON, LUIS ALFREDO SANCHEZ ROJAS, JOSE HUMBERTO SANCHEZ ALFONSO, MIGUEL GERARDO SANCHEZ PINEDA, HECTOR ELI SANCHEZ PINEDA, RAFAEL SEPULVEDA, ARCELINA SILVA PUENTES, CLARA INES SUAREZ SUAREZ, ARMANDO SUESCUN CHUSCAL, JOSE MIGUEL TAQUE MACIAS, AYDA LILIANA TIBANA LOZANO, RITA DELIA TIRADO, RAMÓN TORRES RIVERA, CARLOS ALBERTO TORRES HERRERA, HECTOR ALFREDO TORRES BARBOSA, MARIA ORNILFA TORRES GARCIA, RAFAEL TORRES, JOSE ALIRIO TOVAR, FERNANDO TOVAR PIRAQUIVE, IRMA CELINDA VARGAS TELLEZ, MARIA ESPERANZA VARGAS CABALLERON, ALBA VARGAS GALINDO, ROSA HELENA VEGA CONTRERAS, MAYERLINE VELASCO TELLEZ, MARIA MARGARITA VENTO MARTÍNEZ, MARIA JINETH VIDALES BENITEZ, JAIRO VILLADA, ALEXANDER VILLAMARÍN TRUJILLO, ARMANDO YARA GOMEZ, HERMENEGILDA YATE BUCURU y FLOR MARINA ZEZ FIGUEROA, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 877 a 922), a quien se le advierte que deberá acatar los

133

deberes del artículo 78<sup>7</sup> ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>o8</sup> de la norma en cita.

Ahora bien, se requiere a la memorialista para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a adelantar los actos de notificación al extremo demandado, en particular con aquellas personas respecto de las cuales ha resultado infructuoso el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso. **Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

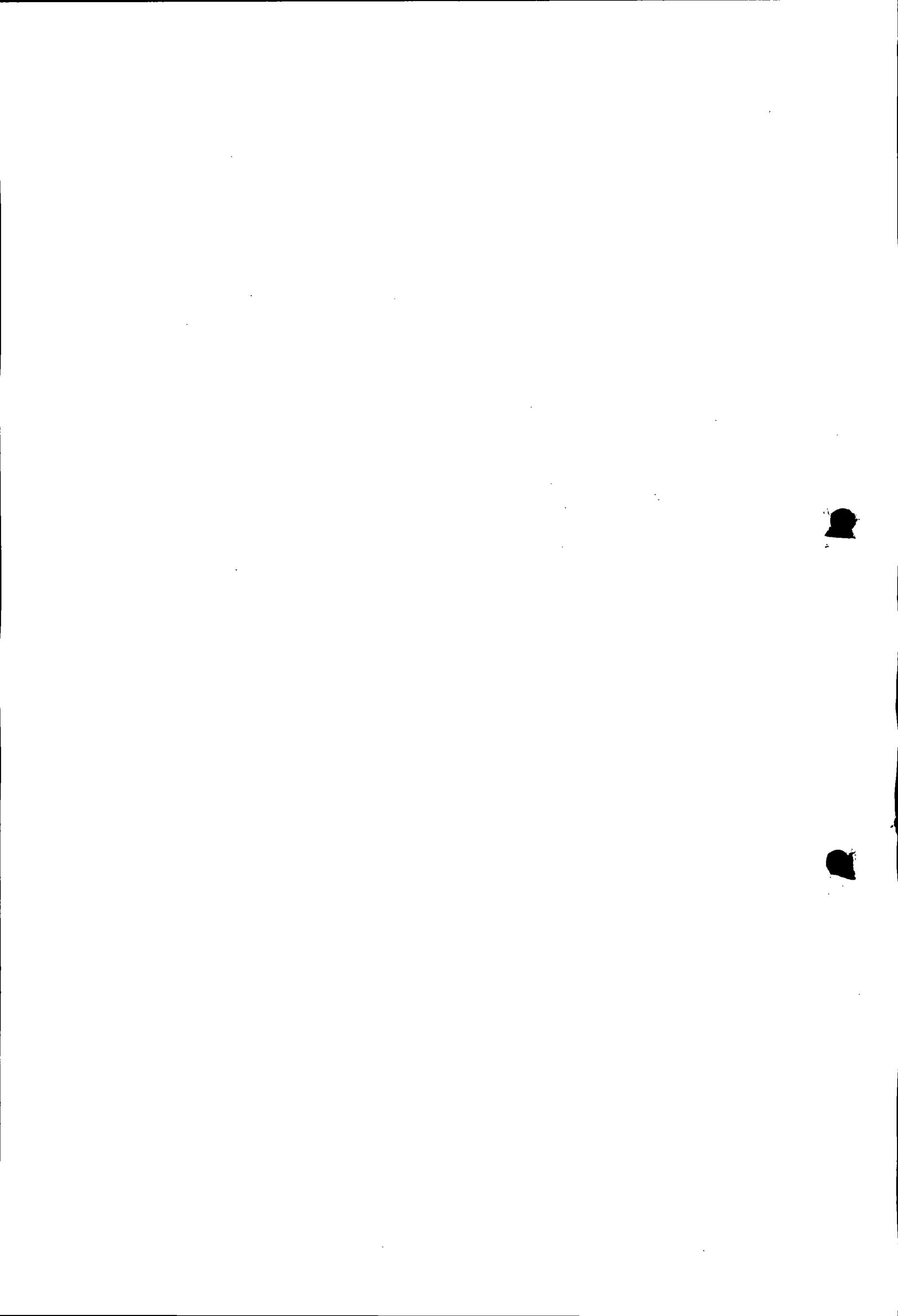
**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>214</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**VERBAL No. 110014003023201500622 00**

Dando alcance al escrito que milita a folio 532 de la encuadernación, proveniente de la parte demandante, el Juzgado dispone:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso VERBAL instaurado por **CONSTRÚYAME S.A.S.** en contra de **JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA**, por conciliación.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
3. A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.
4. Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación de ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 03 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201501262 00**

Visto el informe de secretaria y atendiendo la petición elevada por la parte demandada vista folio 69 de la encuadernación principal, aunado a que mediante proveído calendado el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dispuso sobre la terminación de la actuación judicial por pago total de la obligación, y a su vez se el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente asunto, se ordena la entrega de títulos depositados a favor de este Despacho y por cuenta del presente asunto, a favor de la parte demandada. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

Efectuado lo anterior archívense las diligencias.

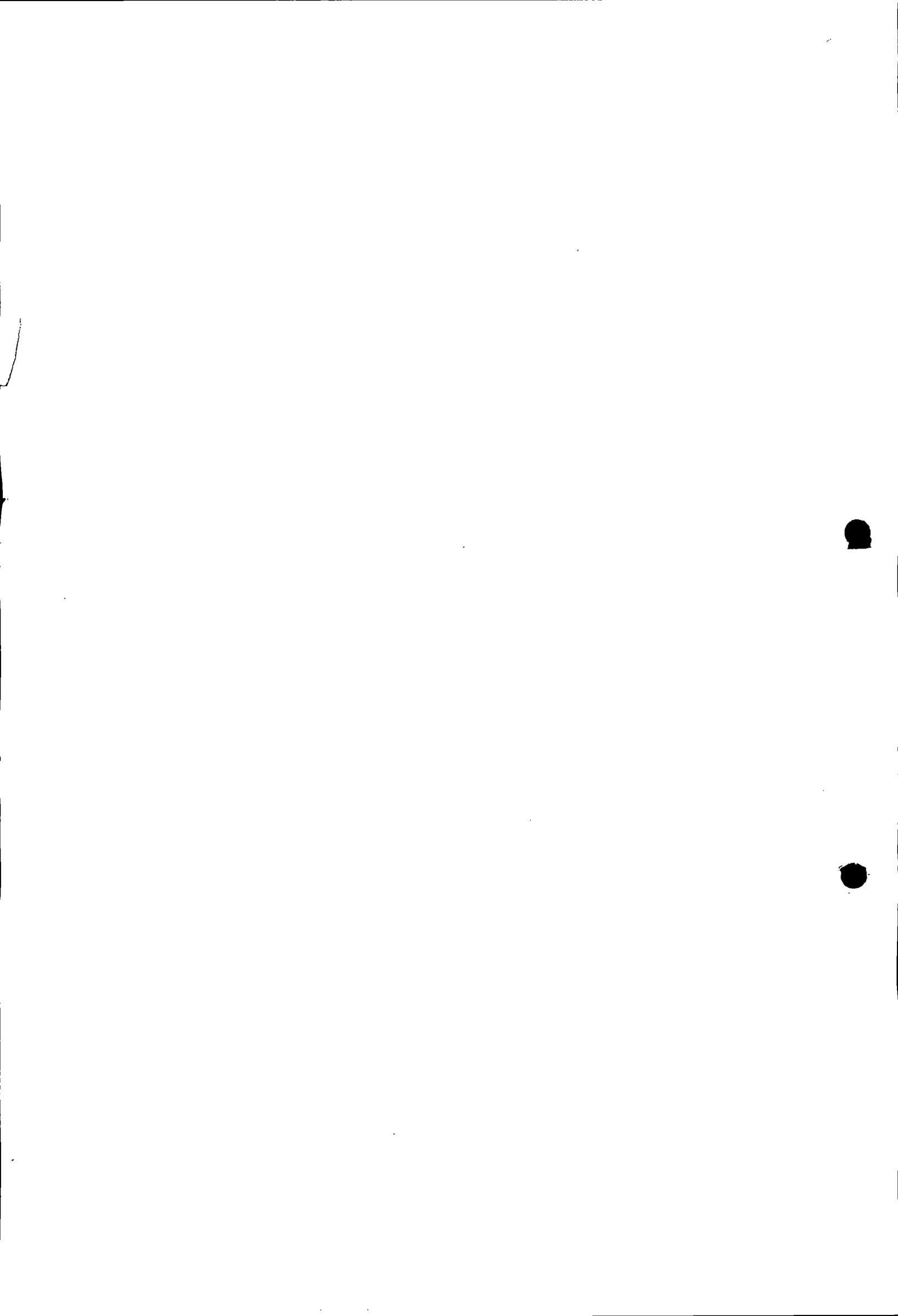
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





104

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**SUCESIÓN No. 110014003023201501481 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Niégame la corrección del proveído calendado el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se aprobó la partición de los bienes del *de-cujus*, en razón a que no contiene ningún error aritmético que dé lugar a aplicar las disposiciones consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso.

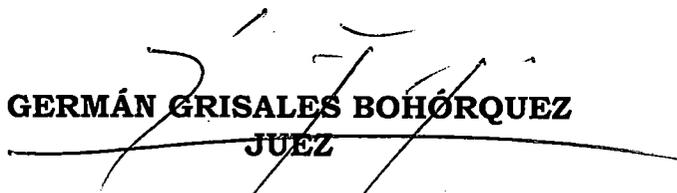
Con todo, una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que por error el partidor indicó que el bien objeto de la partida segunda corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-0015907, siendo lo correcto, el No. 151-15907.

Colorario de lo anterior, en razón a que dicha situación influye directamente en la parte resolutive del auto adiado el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA que la partida segunda del trabajo de partición se aprueba en relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 151-15907**, segregado del de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-0015907.

EXPEDISE a costa del interesado copia auténtica del trabajo partitivo, del escrito que antecede, del proveído adiado el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y de esta providencia para los fines pertinentes.

Una vez registradas la partición, sírvase allegar copia del registro para anexar al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <i>02</i> fijado hoy <i>14</i> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

156



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**SUCESIÓN No. 110014003023201700435 00**

En atención a la petición vista a folio 99 de la encuadernación, y como quiera que se encuentra acreditada la conversión del título de depósito judicial No. 400100005481237 por valor de \$ 6.722.000 a órdenes de este Despacho Judicial, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 512 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega del título de depósito judicial consignado en la cuenta de este Juzgado para el asunto de la referencia, a favor de la parte solicitante, conforme lo dictado en providencia del 12 de septiembre de 2018<sup>1</sup>. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

<sup>1</sup> Folio 92





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023201700481 00**

La respuesta proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA (fl 567) se incorpora a los autos y será tenida en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

En consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA al abogado **LUIS EDUARDO CORTINA PEÑARANDA** para los fines y en los términos del memorial poder obrante a folio 566 de la presente encuadernación.

De otra parte, atendiendo la solicitud allegada por el apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, en el sentido de obtener información respecto del trámite del oficio dirigido a la liquidadora designada, este Despacho procedió a su diligenciamiento conforme lo dispone el artículo 11 de decreto 806 de 2020 como consta en correo electrónico obrante a folio 558 de la encuadernación.

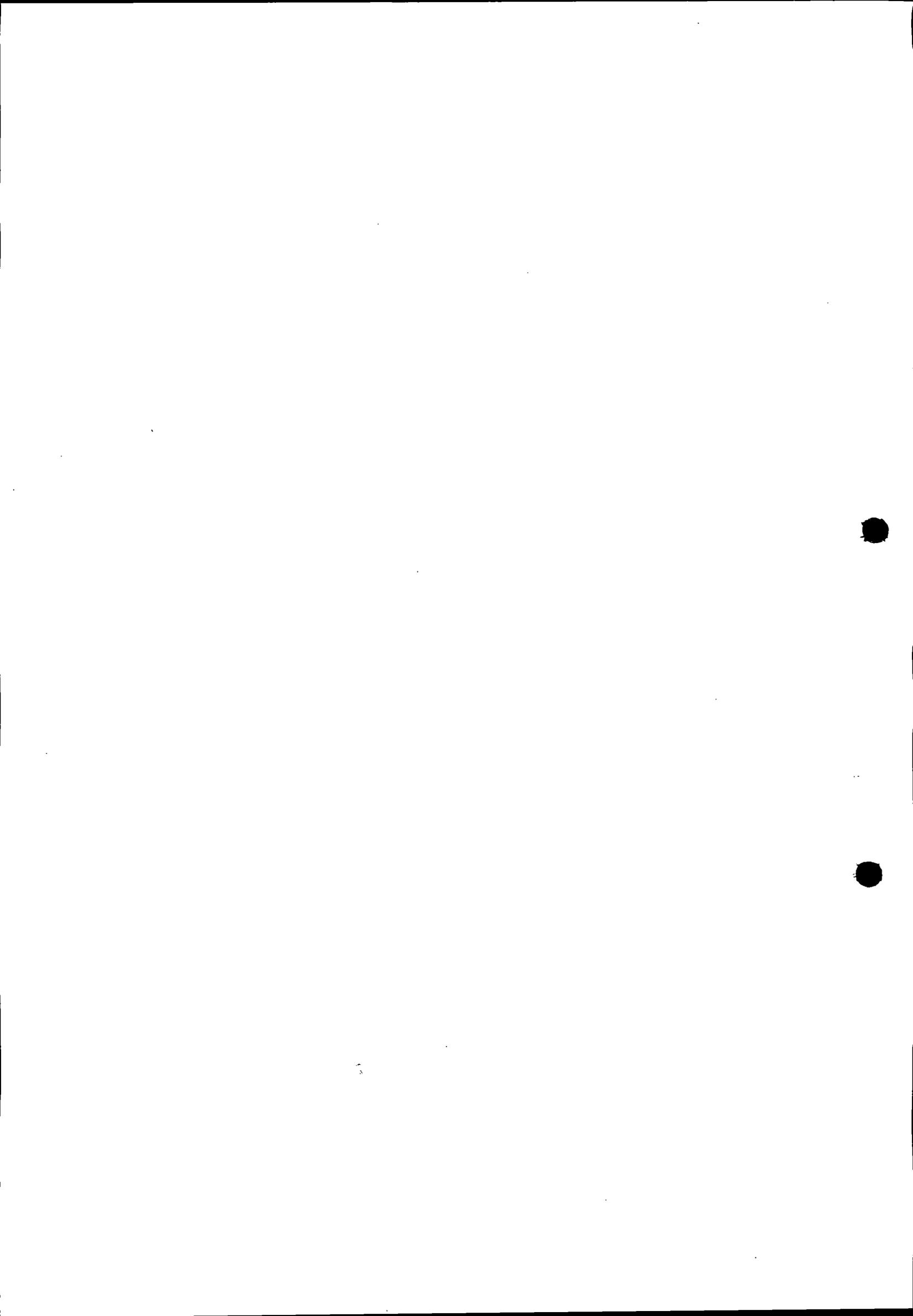
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., — 13 ENE. 2021 —

**EJECUTIVO No. 110014003023201700601 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo al informe rendido por la asistente judicial, se advierte que las comunicaciones para la citación a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, remitidas a la dirección de correo electrónico informada por el extremo demandante en relación al demandado ANDRÉS FELIPE PEÑUELA, han sido infructuosas por cuanto el servidor arroja como resultado “No se encontró *afpeñuela en gmail.com*”, luego es palmario que aquel no ha tenido como conocer de su citación.

De donde, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción que le asiste al precitado demandado y a fin de evitar incurrir en causal de nulidad alguna, previo a llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del Estatuto Procesal Civil, señalada en audiencia inicial adelantada el once (11) de noviembre hogaño y en los términos del párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, se ordena oficiar a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., para que suministre la información relativa a los canales digitales de comunicación con los que cuente en relación al demandado TORRES PEÑUELA. **Oficiese como corresponda.**

De igual forma, se REQUIERE al extremo demandante para informe los datos registrados en su base de datos para efectos de notificación y comunicación con el pluricitado demandado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>17 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 11.3 ENE. 2021

**VERBAL No. 110014003023201700950 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>17-ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201701034 00**

Dando alcance a la petición que antecede, en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

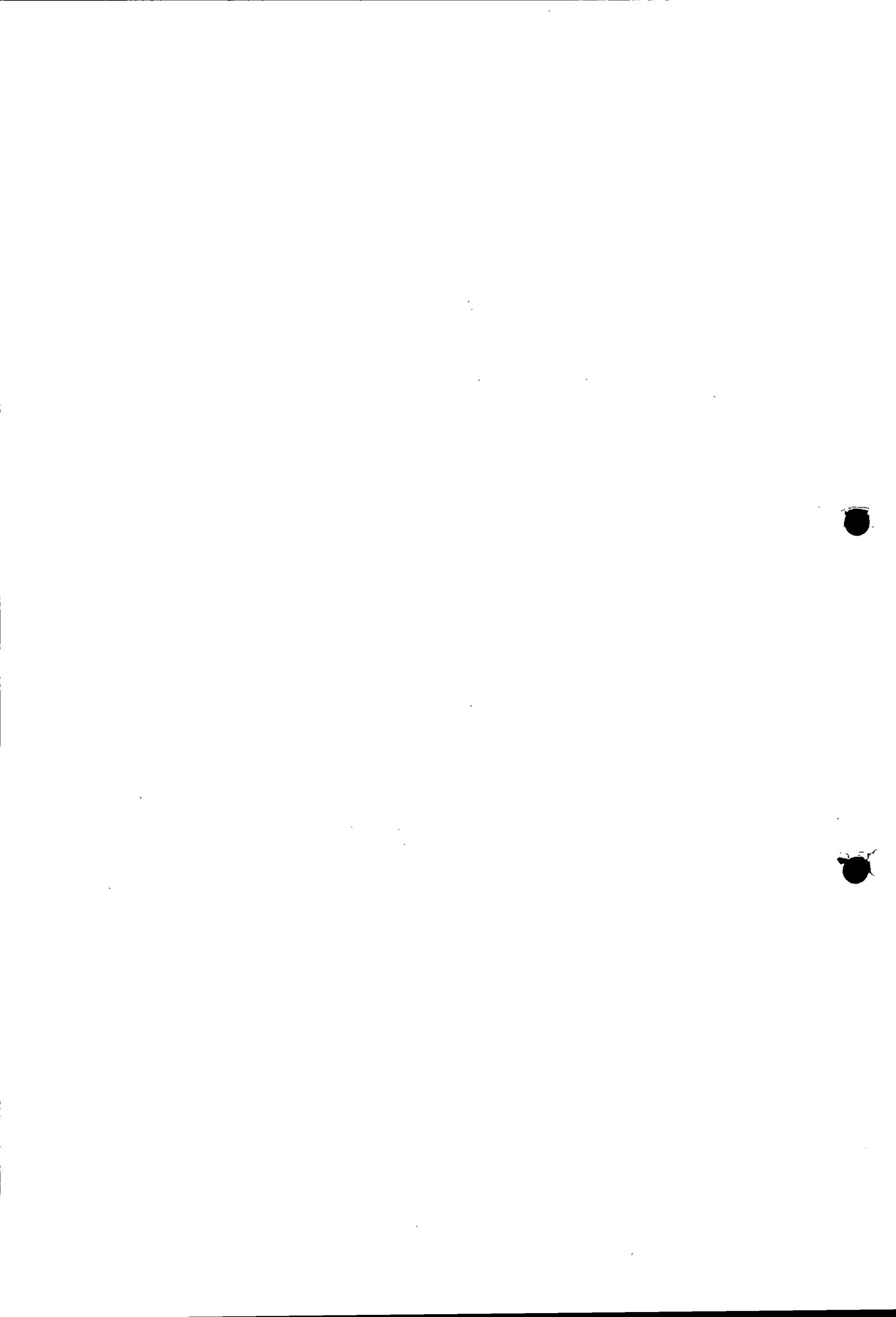
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~10~~ **13** ENE. 2021

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023201800143 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial, téngase en cuenta que dentro del término de traslado consagrado en el artículo 567 del Código General del Proceso, los acreedores y deudora guardaron absoluto silencio frente a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

En consecuencia, en los términos del artículo 568 *idem*, se APRUEBAN los inventarios y avalúos presentados por el liquidador a folios 584 a 586 de la encuadernación.

Ahora bien, previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (deudora, acreedores, liquidador, etc) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de

contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14/ENE/2024</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

89



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201800269 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 132<sup>2</sup> ídem, advierte el despacho que se hace necesario dejar sin valor y efecto el acta de notificación personal de quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, en virtud a que se indicó que el curador *ad-litem* designado también lo fue para el demandado FERNÁN NIETO BUITRAGO, quien se encuentra notificado por aviso, tal y como fue indicado en auto adiado el primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>4</sup>.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***“que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”***, resuelve:

1. Apartarse de los efectos jurídicos del acta de notificación que data del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 88 cd. 1).

2. En su lugar, se ordena que por secretaría proceda a notificar en debida forma al curador *ad-litem* del demandado **CARLOS EDUARDO QUIROGA** del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y **en lo sucesivo se abstenga de incurrir en errores en las actas de notificación personal de los demandados.**

3. Por último, atendiendo al escrito que obra a folio 87, se INSTA al libelista para que formule la solicitud correspondiente en el radicado al que hace referencia.

<sup>1</sup> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.  
<sup>2</sup> Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.  
<sup>3</sup> Fl. 88  
<sup>4</sup> Folio 49, cd. 1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>20</u> <u>ENE</u> 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 103 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201800280 00**

Acreditado en debida forma el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-862809 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur<sup>1</sup>, el Juzgado ordena su SECUESTRO, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por el comisionado, hágasele al auxiliar de la justicia las advertencias de ley sobre los deberes que el cargo le impone, en especial la de informar a este Despacho, en forma mensual sobre su gestión, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

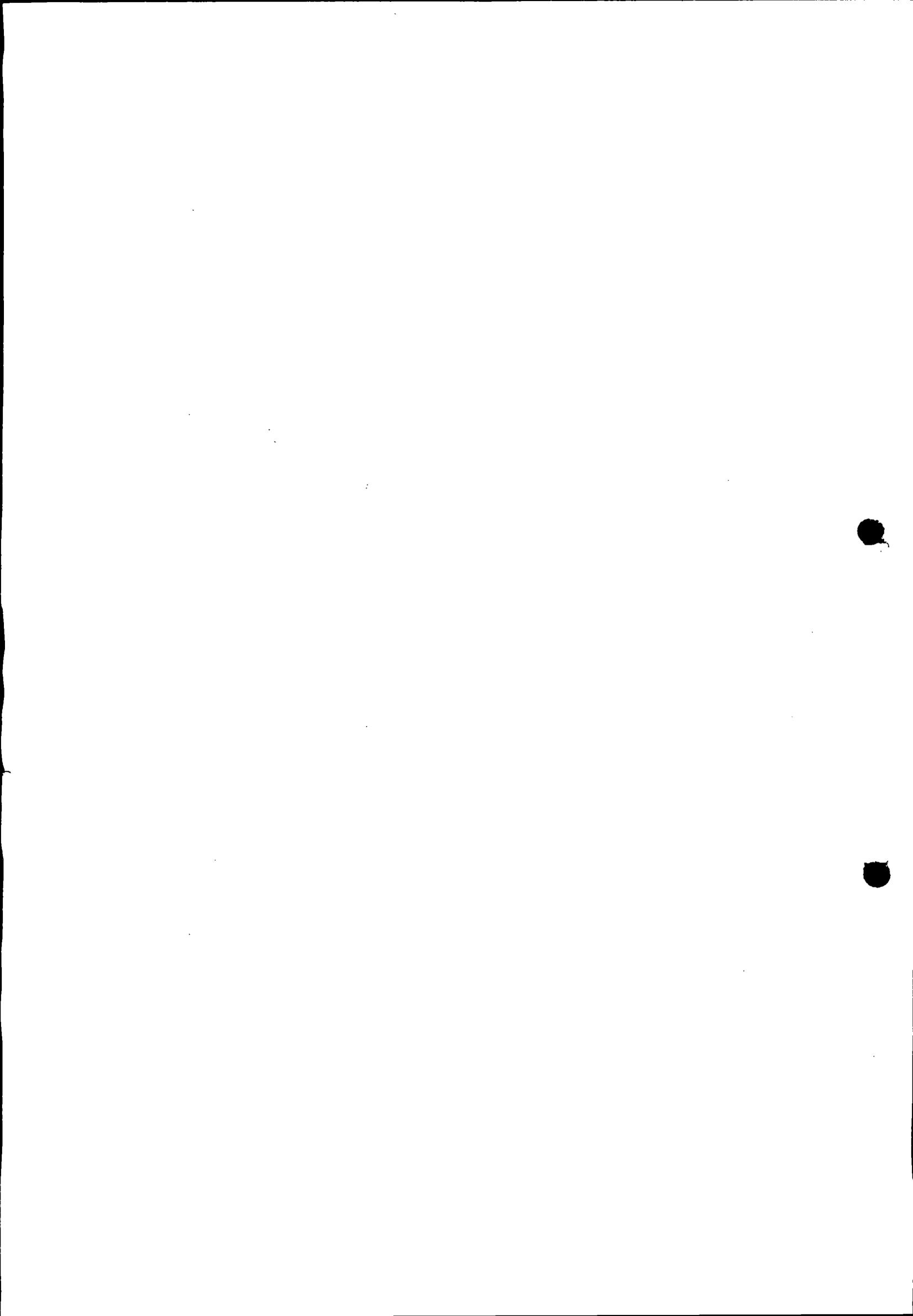
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>103 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Bogotá D.C., 13 ENE. 2021 de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO No. 110014003023201800343 00**

Previo a resolver sobre el señalamiento de fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y/o la que sea del caso agotar en el sub-lite, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que **informen** al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó (o no) en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

[1] “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con

Secretario

JFSB

*[1] "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

*No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, en virtud de la...*



145

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023201800377 00**

En atención a la petición que antecede (fl. 141 a 144), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DANIEL ALBERTO CUBIDES BERNAL y YURY ANDREA AGULAR MONCADA**, por el pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

**TERCERO:** A costa del extremo demandante, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Oficiese por secretaría a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, alcaldía / corregidor local e inspección de policía sobre la terminación del presente proceso, en atención al auto comisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> proferido por este Despacho.

**QUINTO:** Sin condena en costas para las partes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

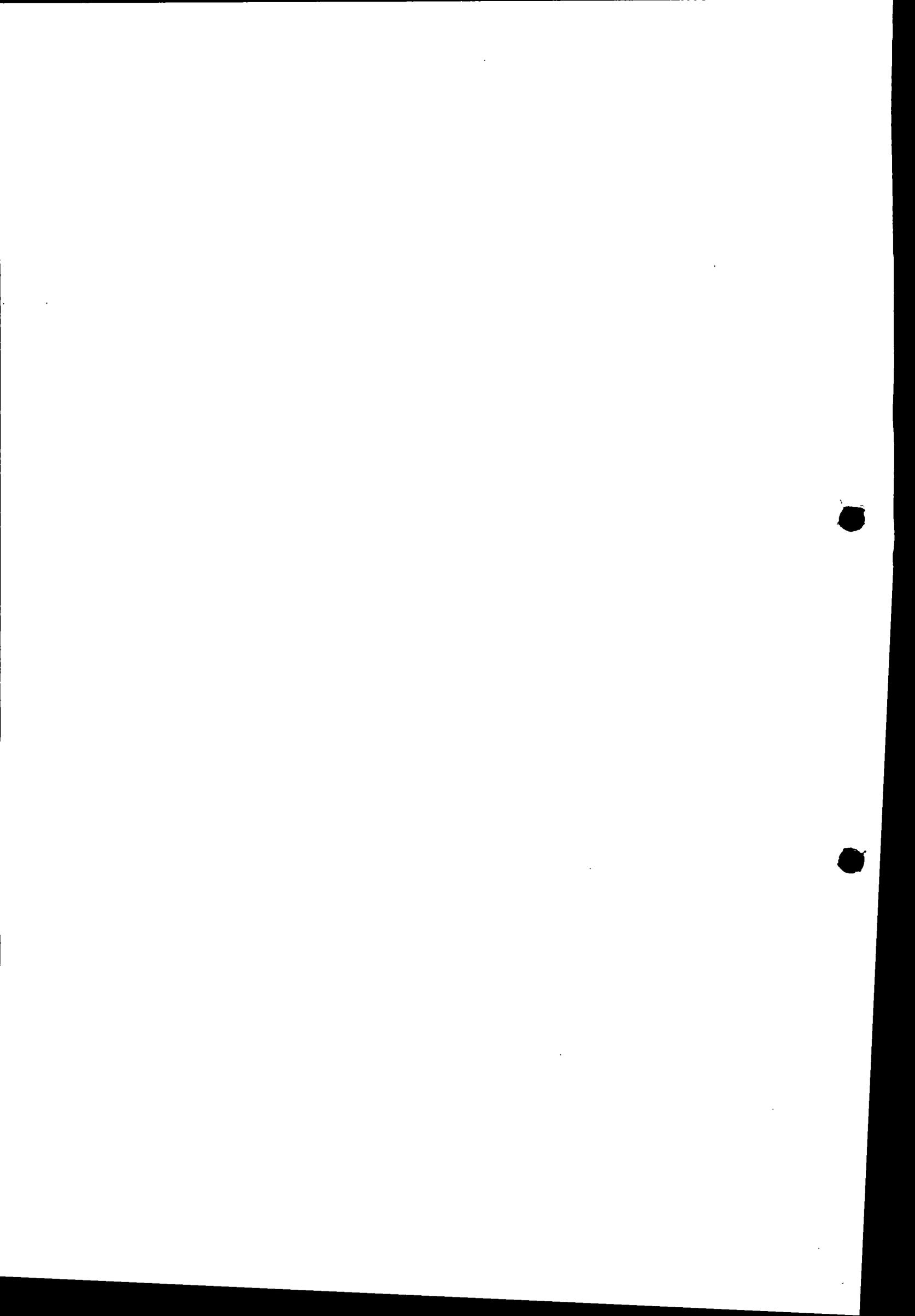
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023201800390 00**

Vista la publicación allegada por el Liquidador, en cumplimiento del oficio No. 01214 de fecha 11 de noviembre de 2020, no podrá ser tenida en cuenta en razón a que allí se indicó que la dirección de correo electrónico de este Juzgado es [cmpl23bl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bl@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuando en realidad es [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de igual manera se observa que el número del proceso allí citado no corresponde a la realidad, pues aduce que es el 11001400302320190039000 siendo lo correcto 11001400302320180039000.

En consecuencia, deberá tramitarse nuevamente tal actuación procedimental.

De otra parte, se echa de menos el cumplimiento del numeral tercero de la providencia calendada 20 de abril del 2018 (fl 28), esto es, no se ha allegado la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, por lo que se REQUIERE al liquidador para que proceda de conformidad con lo allí ordenado. Por secretaría ofíciase.

Finalmente, de la información allegada por el Liquidador, al punto de las direcciones de correo electrónico de la cónyuge y los acreedores, proceda a su notificación mediante mensaje de datos en la forma allí indicada (fl 117).

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijada hoy <u>14 ENE 2021</u> LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
---



357



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C. 13 ENE. 2021

**REIVINDICATORIO No. 110014003023201800408 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, vista la certificación allegada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá (fl 376) y, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada la cual milita a folios 356 y 357 de la encuadernación, constatados los requisitos contenidos en el artículo 148 y 149 del Código General del Proceso, este delegado judicial es competente para conocer del proceso verbal de pertenencia que se adelanta bajo el radicado No. 11001400308020180032100 ante ese Despacho.

En consecuencia, por Secretaría, oficiese al Juzgado 18 Civil Municipal del Bogotá a fin de que remitan a esta delegatura, las actuaciones procesales allí adelantadas para avocar conocimiento y disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación a la pasiva en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 148 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003069201800421 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a proveer en punto al escrito que precede, proveniente de los extremos integrantes del litigio, se les requiere para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación aclaren si pretenden suspender el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta el cumplimiento del acuerdo de pago allegado, pues de lo contrario el presente asunto deberá seguir el curso que legalmente corresponde.

De igual forma, se les REQUIERE para que alleguen certificado de tradición del vehículo objeto del acuerdo de dación en pago, con una antelación no mayor a treinta (30) días.

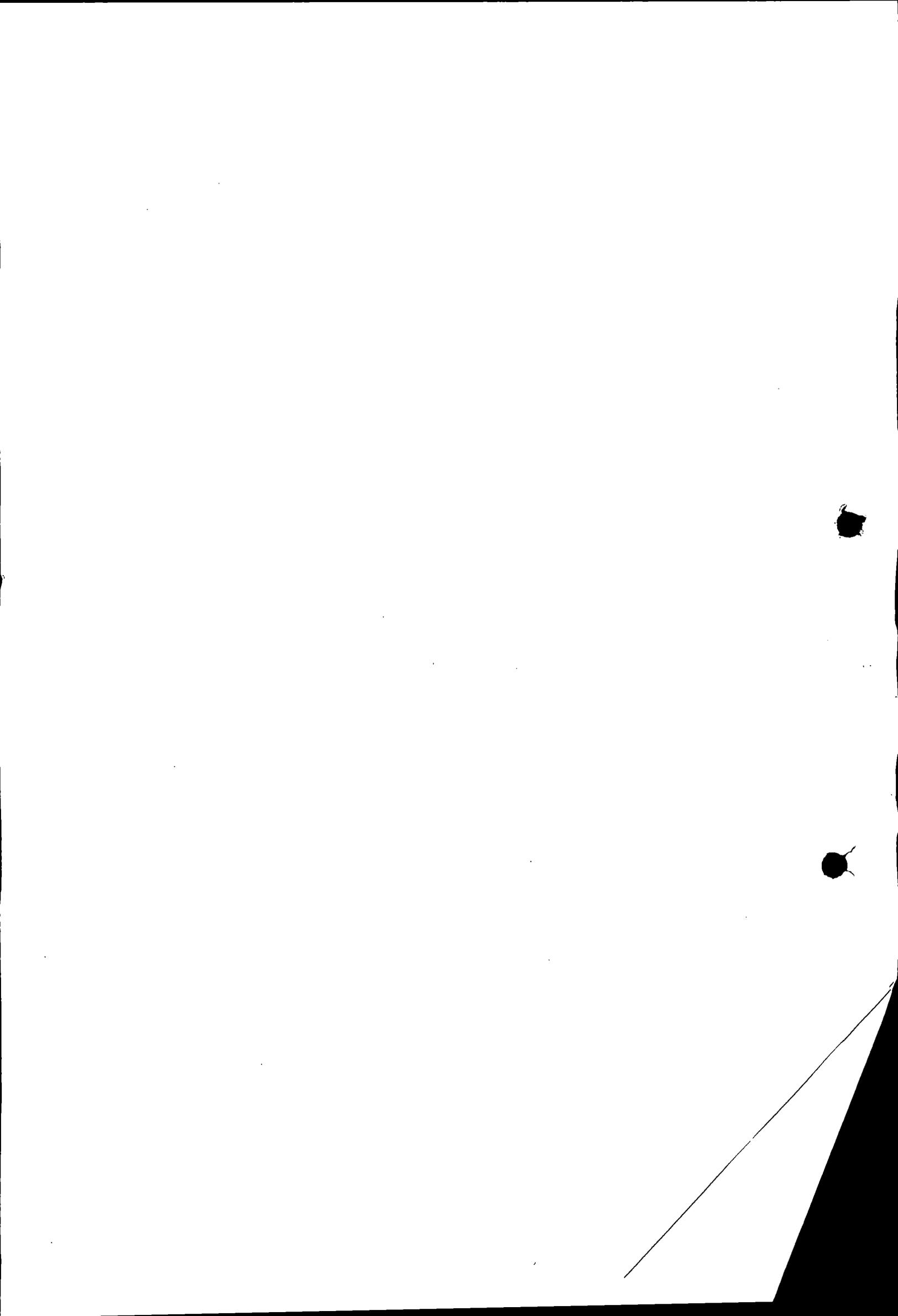
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021  
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201800454 00**

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que la demandada **OLGA LUCÍA CANO ZULUAGA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **SEGUNDO J. MARTÍNEZ R.**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **201900936 00**, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 # 16-92, oficina 303 de la ciudad, para que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda en contra de la demandada determinada y las demás personas indeterminadas y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201800663 00**

En atención al anterior informe secretarial (fl 86, cd. 1), en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 85 cd. 1), en el sentido de indicar que el nombre de la abogada designada como curador *ad-litem* del demandado, es **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** y su correo electrónico es sandraj@aygltda.com.co y no como erradamente allí quedó consignado.

Secretaría proceda de conformidad.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>11</u> ENE 2021
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario



125



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**INSOVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.**  
**110014003023201800670 00**

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 16 y 17, cd. 1) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **PATRICIA CASTELLANOS URREGO** quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Transcurrido el término anterior, se RECONOCE personería al abogado **PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.187.197 de Bogotá y T.P 223.270 del C. S de la J, como apoderado del señor **SANTIAGO LIBARDO IBARRA FLOREZ** en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (fl. 184), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

De otra parte, por secretaría REQUIERASE al liquidador designado RICAHARD ESTIVEN BARÓN RODRIGUEZ para que proceda a realizar la manifestación de aceptación del cargo, como se ordeno en auto calendado, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

JFSB

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

300



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Bogotá D.C., 17 ENE. 2021

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023201800842 00**

Del dictamen pericial allegado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a folios 285 a 298 se corre traslado a los extremos integrantes del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 234 *idem*.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>17 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

EJECUTIVO NO. 110014003023201800920 00

Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF



12

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201800958 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 61 de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-244176 para el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2º del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>02</u>	Fecha: <u>14-ENE 2021</u>
Secretaría (o): <u>JF</u>	



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., — 13 ENE. 2021 —

**EJECUTIVO No. 110014003023201801102 00**

En atención a la petición vista a folio 66 a 69 de la encuadernación principal, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **JULIETH MILENA BARON ZÚÑIGA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Oficiése.**

**TERCERO:** A costa del extremo pasivo, desglócese el (los) documento (s) base de la presente acción.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 01 fijado hoy 13 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 11 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201801108 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que los demandados **COMERCIAL JUSTO A TIEMPO S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **WILLIAM DE JESÚS GAVIRIA HENRÁNDEZ**, hayan comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **MANUEL PANCHA MARTÍNEZ**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **201800287** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 # 15-39, oficina 606 de la ciudad y en el correo electrónico [manuel.pancha@outlook.es](mailto:manuel.pancha@outlook.es), para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados y los represente en el proceso.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>11</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**VERBAL No. 110014003023201900086 00**

Previo a resolver sobre el señalamiento de fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y/o la que sea del caso agotar en el *sub-lite*, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, **REQUIERE** a las partes para que **informen** al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”** cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

<sup>[1]</sup> *“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

*No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ **ENE 2021**

**VERBAL PERTENENCIA No. 110014003023201900153 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial, y previo a resolver sobre la designación del curador *ad-litem*, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, esto es, efectuar la diligencia de notificación del demandado determinado, bajo el presupuesto del artículo 292 *ibidem*, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <del>02</del> fijado hoy <del>13</del> <b>14 ENE 2021</b>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

<sup>1</sup> Folio 156





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900175 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 080 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proveniente del Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20263357 para el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico

<sup>1</sup> Folio 31

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda



de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: **“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”**, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice **“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”**, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República De Colombia	
	Rama Judicial Del Poder Público	
Juzgado Veintitrés Civil Municipal		
de Oralidad de Bogotá D. C.		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
El anterior auto se notificó por estado		
Nº. <u>02</u>	Fecha:	<u>14</u> FNE 2021
Secretaria (o): <u>[Signature]</u>		



138



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900208 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines conferidos para el efecto (fl. 132), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78<sup>7</sup> ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>8</sup> de la norma en cita.

De las excepciones de mérito incoadas el mandatario judicial de la parte demandada, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

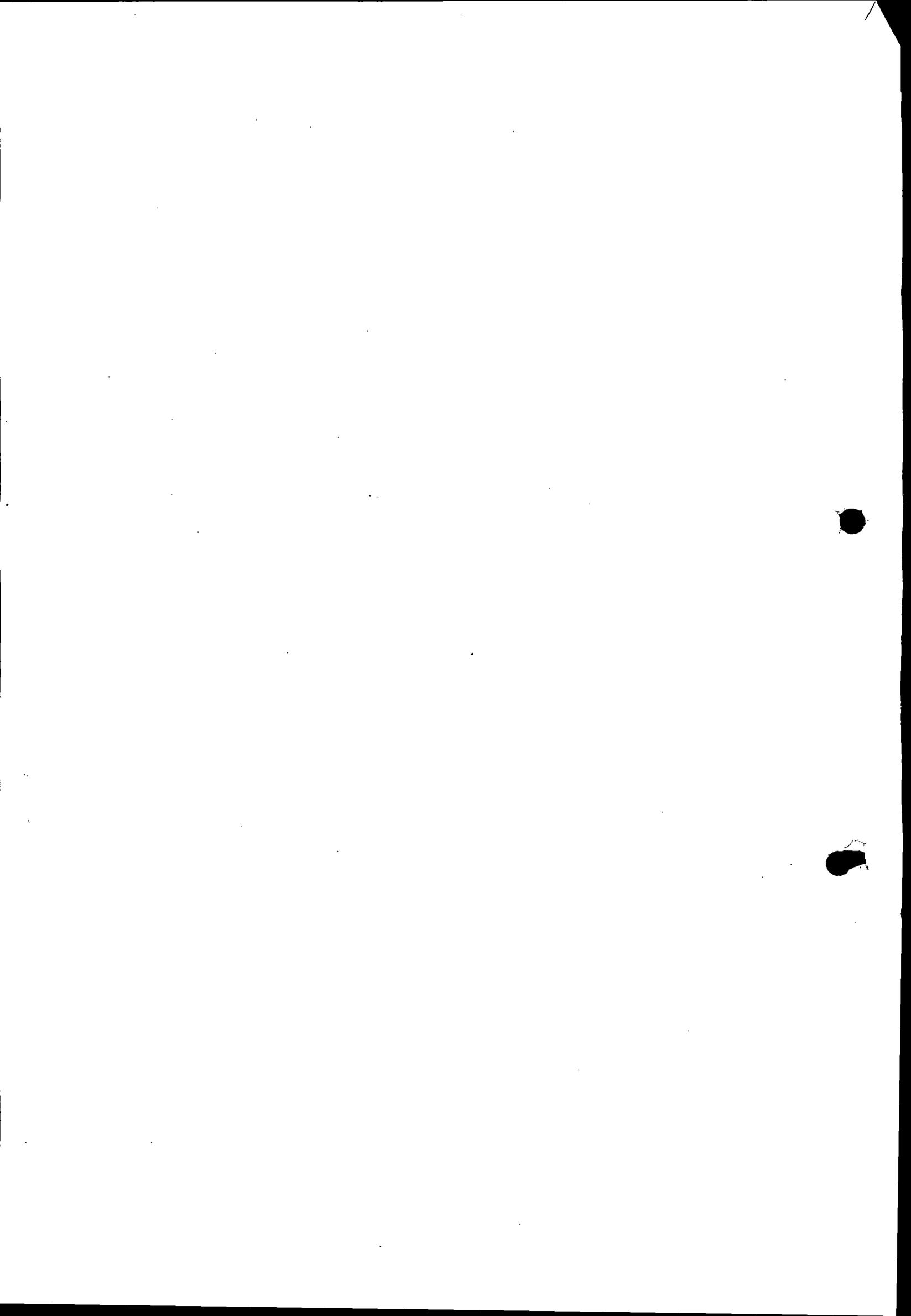
**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>13 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDEZ TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción



59



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900275 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado GERMÁN RODRÍGUEZ ARÉVALO, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.101.000.oo.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

<sup>1</sup> Folio 18 y 19, cd. 1

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

~~GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ~~  
~~JUEZ~~

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>19/1/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

54



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900342 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 52 a 53, cd. 1) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE JAIRO CÁCERES PINEDA** quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **INÉS LÓPEZ DE PINZÓN**, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>17</u> ENE 2021.
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900392 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se ordena oficiar POR ÚLTIMA VEZ al Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín - Antioquia, para que informe el trámite impartido al oficio No. 2646 de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) y suministre la información allí solicitada, so pena de devolver las presentes diligencias. **Oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900522 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dando alcance a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se le REQUIERE para que allegue el documento contentivo de la transacción a la que se sujetaron las partes dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <del>92</del> fijado hoy <del>13</del> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201900703 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado veintidós (22) de enero de 2020 (fl. 23), esto es, rinda informe respecto de la nueva dirección en la que debe practicarse la diligencia de entrega de los bienes allí mencionados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de efectuar devolución al Juzgado Comitante. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

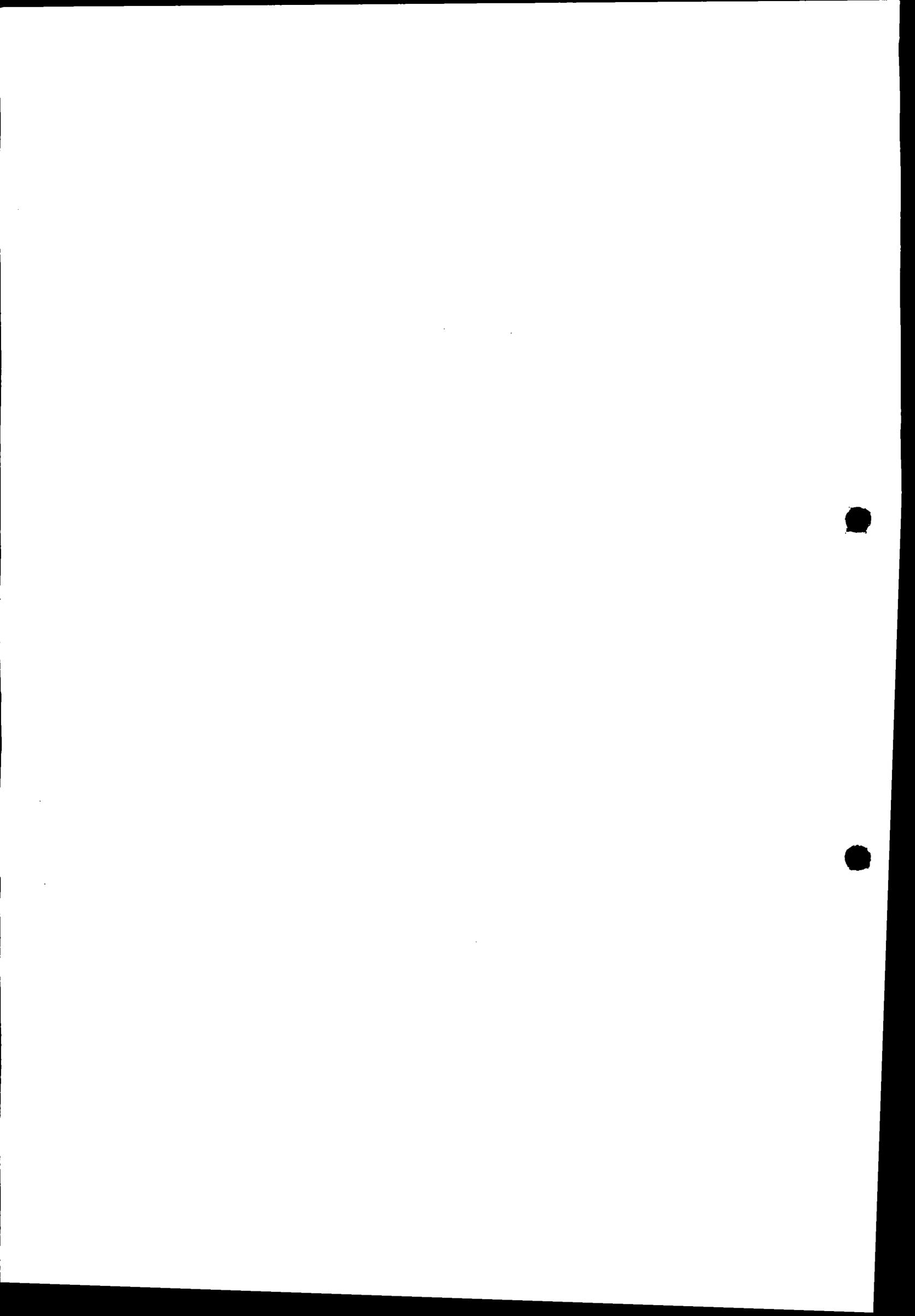
Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**VERBAL No. 110014003023201900706 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De otro lado, atendiendo al anterior informe secretarial y al escrito de contestación de la demanda que antecede, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 40), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900741 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900751 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial, no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación del demandado que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que obran a folios 21 a 23 de la encuadernación, en razón a que se indicó de manera errada el nombre del demandado, se consignó WALTER DUVAAN RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN, siendo lo correcto, WALTER DUVAN RODRÍGUEZ ESTUPIÑAN.

En consecuencia, deberán tramitarse nuevamente tales actuaciones procedimentales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900758 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 69 y 70, cd. 1), proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BELMER SILVA GARIBELLO** en contra de **WILSON MURILLO ROJAS**.

**II. ANTECEDENTES**

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho, luego de realizar un control de legalidad, dispuso apartarse de los efectos jurídicos del inciso 3° del auto adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 55), con el que rechazo de plano el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra de la orden de apremio.

b. El quejoso finca el recurso de reposición, en el hecho en que debía mantenerse la decisión adiada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl. 55), por cuanto el término con el que contaba el extremo pasivo para fustigar el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), feneció el seis (6) de agosto del año que avanza.

**III. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

1 ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contralos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

2. Para resolver, es del caso memorar las previsiones del inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso, que prevé: "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (negrilla y subrayado del Juzgado).**

3. De otro lado, recuérdese, que en los términos del inciso 2° del artículo 430 *idem*, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido, prevé el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, que: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (negrilla y subrayado del Juzgado).**

4. Bajo la óptica de los anteriores preceptos normativos y de vuelta al *sub-examine*, bien pronto se advierte que los argumentos esgrimidos por el mandataria judicial de la parte demandante están llamados al fracaso, en razón a que el aquí demandado se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso y el aviso de que trata la norma en mención le fue entregado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) (fs. 56 a 60), luego su enteramiento se hizo efectivo el día tres (3) del mismo mes y año, es decir, al finalizar el día siguiente a su entrega.

En ese sentido, el término con el que contaba para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo *idem*, se cumplió el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). De ahí, que la orden de apremio librada en su contra, cobro ejecutoria el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que no cabe duda que el recurso de reposición incoado

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIAS DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de procedimientos para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatorio cumplimiento. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubieran establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo serán por no escritas.

en contra de esa determinación fue presentada oportunamente, esto es, el once (11) de agosto del año que avanza.

5. Siendo, así las cosas, habrá de mantenerse incólume la decisión fustigada y en su lugar, se proveerá lo que en derecho corresponda, frente al escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones de fondo presentada por el extremo pasivo.

**IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el mandatario judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo incoadas por el apoderado del demandado.

**TERCERO:** Previo a resolver sobre el señalamiento de la fecha para la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esta judicatura a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, **REQUIERE** a las partes para que informen al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, testigos, peritos, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>11-ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201900760 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 0002 del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, mediante proveído calendado el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-905905 para el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2° del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y

<sup>1</sup> Folio 21

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos, por cuanto no fue dable contactarlos a través de los que obran en el plenario.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: "**Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...**", sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice "**antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente**", cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
N° <u>02</u>	Fecha: <u>17 FEB 2021</u>
Secretaría (o): <u>[Signature]</u>	



49

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201900785 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

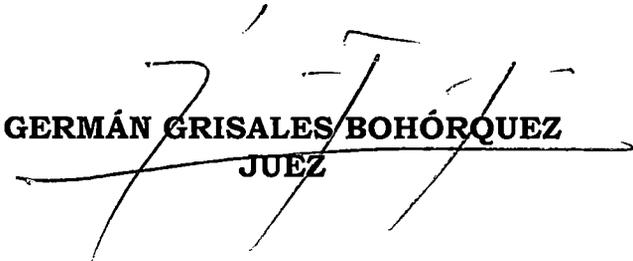
Previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 054 de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2°<sup>1</sup> del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) **y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.**

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

<sup>1</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

  
**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Veintitrés Civil Municipal  
de Oralidad de Bogotá D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El anterior auto se notificó por estado

Nº. 02 Fecha: 17 ENE 2021

Secretaria (o): JP

27



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 de ENE de 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900805 00**

En atención al anterior informe secretarial, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las diligencias de notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Respecto del acto de enteramiento del citatorio que trata el artículo 291 C.G.P visible a folios 24 a 25, el Despacho echa de menos la constancia de entrega por parte de la empresa de correo certificado, por lo que la misma deberá allegarse so pena de tenerlo como no realizado.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>11</u> de <u>ENE</u> de <u>2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 11 3 ENE. 2021

**PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE No.**  
**110014003069201900836 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **LUIS FELIPE CANO MORENO.** en contra de **GABRIEL SALAZAR,** por Desistimiento Tácito.

**2.-** Sin condena en costas.

**3.-** Archívese el expediente.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>11 3 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

<sup>1</sup> Folio 20.





20

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ ENE. 2021

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -  
DEMANDA ACUMULADA No. 110014003023201900847 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 463 del Código General del Proceso y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422<sup>1</sup> y 424<sup>2</sup> del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO** y en contra de **JESUS ANTONIO AGUIRRE OSPINA y MIRYAM VALENCIA TANGARIFE**, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

**PAGARÉ JAA-01.**

1. Por la suma de \$65.000.000 M/cte, por conceto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor,
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legamente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de abril de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Enténdase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

**SEGUNDO.** En los términos del numeral 1° del artículo 463 del Código de Ritos en lo Civil y como quiera que el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en la demanda principal, notifíquesele el presente proveído personalmente. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91<sup>3</sup> del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero<sup>4</sup> de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Para los efectos del numeral 2°<sup>6</sup> artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-168715. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

**CUARTO.** Se ORDENA suspender el pago a todos los acreedores de los aquí demandados JESUS ANTONIO AGUIRRE OSPINA y MIRYAM VALENCIA TANGARIFE.

**QUINTO.** ORDENAR, en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento de todos los acreedores de los aquí demandados JESUS ANTONIO AGUIRRE OSPINA y MIRYAM VALENCIA TANGARIFE, que tengan título ejecutivo contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído.

Para el efecto, proceda a su publicación en los términos de la norma en comento en un diario de amplia circulación Nacional, como es: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA O EL TIEMPO.

Igualmente la parte interesada deberá acreditar la inscripción de la precitada ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**SEXTO:** Reconocer personería a **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que

<sup>3</sup> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o el curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

<sup>6</sup> Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá incoibir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario o quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

deberá acatar los deberes del artículo 78<sup>7</sup> ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14<sup>8</sup> de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80<sup>9</sup> y 81<sup>10</sup> ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENL 2021  
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

JFSB

<sup>7</sup> DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>8</sup> Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

<sup>9</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

<sup>10</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**No. 110014003023201900884 00**

En atención a la petición vista a folios 134, 135 y 137 y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CAROL BIBIANA BARRERA LÓPEZ** y **ERDWIN JAHIR SÁNCHEZ GACHA**, por el pago de las cuotas en mora, en relación al pagaré No. 204289001297.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CAROL BIBIANA BARRERA LÓPEZ** y **ERDWIN JAHIR SÁNCHEZ GACHA**, por el pago de total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 207400080276 y 200110002041.

**TERCERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

**CUARTO:** A costa del extremo demandante, desglóse pagaré No. 204289001297, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO:** A costa del extremo pasivo, desglóse los pagarés No. 207400080276 y 200110002041, base de la presente acción.

**SEXTO:** Sin condena en costas para las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijado hoy 19-ENE-2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900926 00**

Previamente a proveer en punto a la solicitud de medidas cautelares que precede, se REQUIERE al mandatario judicial de la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 119 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNÁNDO TOVAR VALBUENA Secretario





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900930 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Realizadas las publicaciones en legal forma y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la Secretaria del Despacho, sin que la demandada **SANDRA MILENA LONDOÑO ROJAS** haya comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 *ejúsdem*, se designa al togado **ANDRÉS FELIPE ESCOBAR ARANGO**, quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202000799** 00, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 # 34-61, oficina 502 de la ciudad Bogotá o a través de mensaje de datos al correo electrónico [afescobaranamparolegal@gmail.com](mailto:afescobaranamparolegal@gmail.com), para que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y lo represente en el proceso.

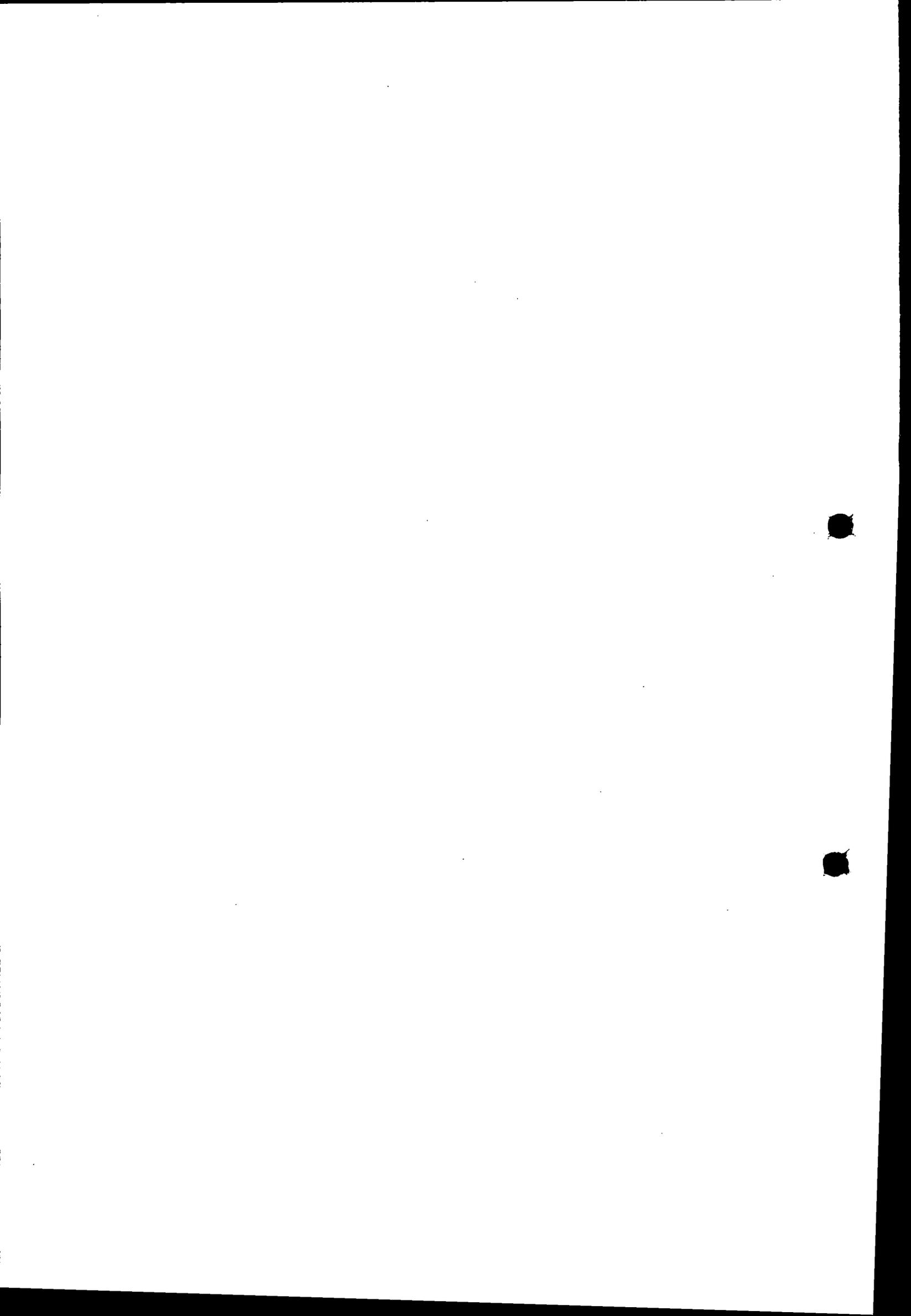
Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSOR DE OFICIO** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por notación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14 ENE 2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900933 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De otro lado, se pone de presente la respuesta allegada por la Cancillería de Colombia, en la cual indica sobre la falta de competencia del cónsul para gestionar el trámite solicitado ante la entidad demandada.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 3° de la Ley 31 de 1987, por secretaría librese oficio dirigido a la Embajada de Panamá, como autoridad jurisdiccional de ese país en Colombia, para que en virtud de la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, se de cumplimiento a lo ordenado en auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y providencia calendada 26 de octubre de 2020 (fl 8 cd. 2).

**Librese los oficios como corresponda adjuntando copia de la solicitud de prueba extraprocesal y las subsanaciones respectivas.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

JFSB

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 Cd. 2



20



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., ~~13~~ **ENE. 2021**

**EJECUTIVO No. 110014003023201900936 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede (fl. 69, cd. 1), se niega la solicitud de suspensión del proceso, en tanto no se acompasa con las previsiones del numeral 2° del Código General del Proceso, pues no proviene de la totalidad de las partes integrantes del litigio.

Con todo, se requiere al mandatario judicial de la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente determinación, informe si desea coadyubar la solicitud de suspensión del proceso, so pena de continuar con el trámite que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>14</u> <b>ENE</b> 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201900988 00**

En atención a la solicitud que antecede (fl. 47, cd. 2), el libelista estense a lo resuelto en auto de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del asunto de la referencia a partir del 11 de diciembre de 2020.

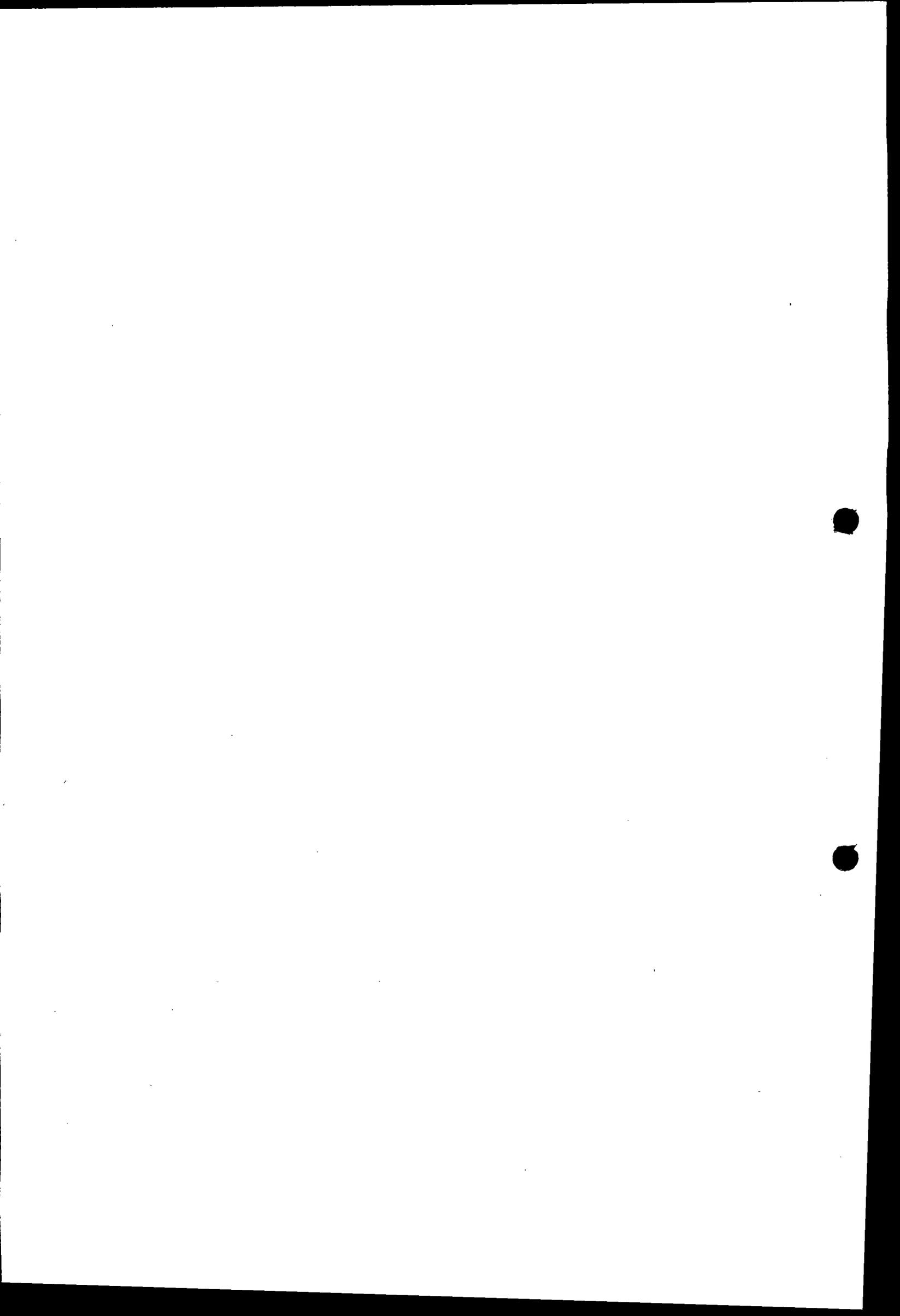
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>02</u> fijado hoy <u>11</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

<sup>11</sup> Folio 39, cd. 2





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.**  
**110014003023201901019 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese al expediente el comisorio diligenciado (fls. 109 a 129) y es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Se REQUIERE a la sociedad CALDERON WEISNER Y CLAVIJO SAS en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado sobre su gestión.

**Remítasele comunicación telegráfica** haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 ídem.

De otro lado, previamente a proveer en punto al poder memorial que milita a folio 130 de la encuadernación, se requiere al extremo demandado para que allegue uno nuevo en el que se indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial a quien se le confirió poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, deberá informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por parte del demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente del extremo demandado (fl. 134), el libelista deberá adecuar su solicitud a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese la presente determinación a la parte demandada a través de los canales digitales informados para los fines del proceso. (art. 3° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

VASF

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO N° 02 fijada hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., 03 ENE. 2021

**DESPACHO COMIOSRIO No. 110014003023201901036 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 0052 de dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído calendado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, nuevamente se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075303 para el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, informe al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y

<sup>1</sup> Folio 26

<sup>2</sup> A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos, por cuanto no fue dable contactarlos a través de los que obran en el plenario.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

VASF

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>02</u>	Fecha: <u>14-ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>[Signature]</u>	

75



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901064 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo al escrito que antecede (fl. 73 y 74, cd. 1) y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por **JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA**, representante legal de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, INVERST S.A.S, petición coadyuvada por la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ, quien funge como apoderada judicial del BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>01</u> fijado hoy <u>14</u> ENE 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

14 ENE 2021  
14 ENE 2021





**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 13 ENE. 2021

**EJECUTIVO No. 110014003023201901098 00**

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado JEFFERSON DAVID VALERO VELA se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>.

**Segundo:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

<sup>1</sup> Folios 30 a 35, cd. 1  
<sup>2</sup> Folios 23, cd. 1

DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 02 fijado hoy 14 ENE 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA  
Secretario

VASF